

Gerencia Regional de Desarrollo Social



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 018 - 2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 2 4 ENE 2018

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

## VISTO:

La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2332 DREJ, de fecha 27 de noviembre del 2017, el Recurso de Apelación de fecha 07 de diciembre del 2017, la Opinión Legal N° 463-2017-GRJ-DREJ/OAJ, de fecha 13 de noviembre del 2017, el Informe Legal N° 037-2018-GRJ/ORAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, es importante tomar en consideración las características fundamentales de los recursos administrativos y por lo tanto del procedimiento mismo, es que ellos son objetivos, en el sentido de que tienden no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Cale, de los hechos expuestos podemos advertir que la controversia que originó el Recurso de Apelación viene a ser sobre la rectificación y/c corrección de las resoluciones R.D. N° 02109-2005-DREJ y la R.D. N°02168-2006-DREJ, sobre el qual la Dirección Regional de Educación Junín ha emitido pronunciamiento mediante la resolución materia de apelación, que la corrección de las resoluciones administrativas se deben hacer dentro del plazo de impugnación y estando a que el administrado ha solicitado dichas peticiones después de 11 años deviene en improcedente, situación que ha sido contradicho por el apelante al indicar que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efectos retroactivos o en cualquier momento o a instancia de los administrados; es decir que para el administrado no existe plazo de caducidad.

Que, a respecto se debe tener en cuenta que la rectificación o corrección se encuentra regulado en el artículo 201° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el mismo que estable que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el centido de la decisión. (el resaltado es agregado)

Que, sin embargo es de analizar el concepto de error material o aritmético, sobre el particular; en derecho, el error material se define como una equivocación numérica o gramatical contenida en un acto, para cuya corrección no es necesaria ningún razonamiento o juicio de valor, por lo cual se permite hacerla mediante un nuevo acto sin procedimiento alguno. Este nuevo acto sustituye al original en su





Gerencia Regional de Desarrollo Social

texto, pero se mantienen los efectos en el tiempo desde la primera vez que fue publicado, ello porque nada de fondo se ha cambiado. El error material es, por tanto, eso, un defecto ostensible que amerita corrección, para lo cual no se requiere ningún tipo de labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica, siendo que para los actos administrativos, la Ley de Procedimientos Administrativos General dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, entonces conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, por lo tanto la rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene, una vez subsanado el error, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error, en que desaparece el acto.

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que: "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto.

Que, a respecto, es importante distinguir entre un error material o aritmético y una controversia. La doctrina es unánime en sostener que el error material responde a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento"; en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en un acto, sino al soporte material que lo contiene. Asimismo nuevamente citando a MORÓN URBINA, establece que el error aritmético se produce "(...) cuando la autoridad incurre en una in xactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta". En · cambic una controversia implica un desacuerdo al resolver el fondo del tema materia de decisión, la misma que podía surgir por la diferente interpretación de las normas o cláusulas aplicables a este, o por la distinta calificación de un determinado hectro es decir que el error material o aritmético no puede asimilarse al concepto de "antroversia", ya que los primeros corresponden, básicamente, a fallas en la en el cálculo (defectos de forma), que no modificam de cessión expresada por la administración pública; en cambio, una controversia surge por el desa erdo entre las partes respecto de algún aspecto materia de decisión como er la resente caso que nos ocupa es la existencia de controversia en cuanto a la opinion del administrado, quien mediante dicho recursos pretende modificar lo resilito mediante las Resoluciones R.D. N° 02109-2005-DREJ y la R.D. N° 02168-2006-DREJ, las cuales datan desde hace más de once (11) años; al afirmar en la parte 1° de su escrito de apelación "...el accionante siempre fue docente de Educación Superior con título de Ingeniero Zootecnista (carrera liberal) por ello siempre ha ostentado el equivalente del V Nivel Magisterial y por lo tanto nunca debía haber variado mi nivel remunerativo y el hecho de haber prestado servicios





Gerencia Regional de Desarrollo Social

en una escuela 30024 de Sapallanga con plaza de Educación Superior en forma indebida no da lugar a que arbitrariamente me cambien de nivel remunerativo, el cual viene perjudicándome en el cálculo de mi pensión como cesante...", es decir que dichas decisiones se habrían tomado entre los años 2005 y 2006 al haber sido resueltas mediante las Resoluciones R.D N° 02109-2005-DREJ y N° 02168-2006-DREJ, y por otro lado la apelada Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2332 DREJ, de fecha 27 de noviembre del 2017, sostiene que dichos actos administrativos (R.D. N° 02109-2005-DREJ y la R.D. N°02168-2006-DREJ), han adquirido la calidad de acto firme, conforme a lo previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. Nº 006-2017-JUS, que estipula: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; por lo que en este caso concreto no es aplicable lo regulado en el artículo 201° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Ya que lo correcto hubiera sido que el administrado impugne en su oportunidad contra las mencionadas resoluciones (R.D. Nº 02109-2005-DREJ y la R.D. N°02168-2006-DREJ), y no haber esperado que transcurra 11 años para recién accionar, por lo que se debe declarar improcedente.

Que, estando a lo expuesto;

RESUELVE:

**AXTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE**; la apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2332-DREJ, de fecha 27 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR; por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: OMUNÍQUESE; a la Dirección Regional de Educación Junín y al administrado en sus domicilios procesales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Lic LUS ALBERTO ORTIZ SOBERANES Gerente Regional de Desarrollo Sociar GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GRDS REG.N° 2497752 EXP.N° /680/69